



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0521/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0504, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Peña García contra la Sentencia núm. 2584/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2584/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Peña García contra la Sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00220, del veintinueve (29) del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 2584/2021, reza como sigue:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Peña García contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2019, conforme las motivaciones expuestas.

La Sentencia núm. 2584/2021, fue notificada al recurrente en casación, señor Luis Peña García. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 472/2021, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos¹, el cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

¹ Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 2584/2021, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Luis Peña García en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), y remitido a este tribunal constitucional, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente plantea la violación al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento del señor Luis Peña García a la parte recurrida en revisión constitucional, la señora Caridad Altagracia Núñez Agramonte. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 768/21, instrumentado por el ministerial Ángel de Jesús², el dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

En ese sentido, el señor Luis Peña García recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea valoración de los hechos; segundo: lesión y violación al sagrado derecho a la legítima defensa; tercero: falta de motivación de la sentencia.

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el juzgador de primer grado reconoció que le entregó a la recurrida RD\$575,000.00, la cual ordenó devolver; sin embargo, cometió un grave error al condenarle al pago de RD\$400,000.00 como indemnización a favor de la demandante original; que el juez de primer grado estableció erróneamente en sus considerandos núms. 6 y 7 que pudo verificar que la parte demandante titula su acción como promesa de venta suscrito entre las partes contratantes, se trataría conforme a su verdadera naturaleza; que basta con leer superficialmente los considerandos mencionados anteriormente para entender rápidamente la falta de agudeza, precisión, investigación, ponderación objetiva, que caracteriza dicha decisión.*

5) *Al respecto la parte recurrida alega en su memorial de defensa que el señor Luis Peña García no demostró que en las diferentes instancias hubo alguna errónea valoración de los hechos, por lo que el medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

6) *Conforme las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.*

7) *Es jurisprudencia constante que es inadmisibile el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia proveniente primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, como ha ocurrido en la especie.

En tal sentido, las violaciones denunciadas por el recurrente contra la sentencia núm. 550SSET-2018-00227, así como su pretensión de que esta sea casada devienen inadmisibles.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte a qua vulneró su derecho de defensa consignado en el art. 68 de nuestra Carta Magna, al rechazarle el informativo testimonial de un agrimensor propuesto para establecer los hechos, bajo el improcedente criterio de que el solicitante no explicó a la alzada los motivos que sustentaban su pedimento y no obstante haberlo solicitado en tiempo hábil para arrojar luz al proceso y poner al tribunal en condiciones adecuadas y edificada para una correcta administración de justicia.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y al efecto argumenta en su escrito que el señor Luis Peña García estuvo debidamente representado en cada una de las fases del proceso por el Lcdo. Domingo Santana Gil, además de que solicitó la audición de un agrimensor sin mencionar su nombre y con el objetivo de alargar el proceso; que la corte de apelación entendió que no era necesaria dicha medida ya que las pruebas bastaban para decidir el asunto; que el medio de casación debe ser rechazado al no haberse demostrado la violación invocada.

10) En cuanto a la medida de instrucción propuesta ante la corte por el apelante, actual recurrente, dicha jurisdicción motivó lo siguiente: (...) Que en efecto, en la audiencia de fecha 12 de diciembre del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018, el señor LUIS PEÑA GARCÍA solicitó que se celebre un informativo testimonial, sin embargo, el mismo no explicó a esta alzada los motivos en que sustenta su pedimento, lo que imposibilita a esta Corte decidir sobre el indicado pedimento, cuando no existen motivos que lo sustente, razón por la esta Corte tiene a bien rechazar el mismo, valiendo esta decisión dispositivo.(...).

11) Esta Sala Civil y Comercial ha sido del criterio que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no vulnere ni constituya un atentado al debido proceso. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso.

12) De conformidad con el artículo 92 de la Ley núm. 834 de 1978: "Incumbe a la parte que solicita un informativo indicar los apellidos, nombres, domicilio y residencia de las personas de las cuales se solicita la audición. Igual obligación incumbe a los adversarios que solicitan la audición de testigos sobre los hechos de los cuales la parte pretende aportar la prueba. La decisión, que ordena el informativo enunciará los apellidos, nombres, domicilio y residencia de las personas a oír'.

13) En tal sentido, resulta evidente que la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa ni en ningún otro vicio al rechazar el informativo testimonial solicitado, pues respondió dicha petición en base al criterio de que el solicitante no expuso las razones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentaban su pedimento, adoptando su decisión en función de la facultad que en este escenario le es conferida y en aplicación de la ley; además no ha demostrado el señor Luis Peña García que contrario a lo plasmado en la sentencia, este expresó a la corte, como ahora alega, el motivo de su pretensión. Así las cosas, procede desestimar el segundo medio de casación, el cual ha resultado a todas luces infundado.

14) En el tercer y último medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia carece de motivos, pues si bien es cierto que los jueces no están obligados a hacer mención o motivar sobre cada una de las pruebas presentadas en un proceso y que solo basta con señalar o fundamentar su decisión sobre las pruebas que sean suficientes y necesarias para su edificación, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa los jueces de la corte manifestaron una imprecisión y ligereza en sus motivaciones, así como carencia de fundamentos, en el sentido de que no ponderaron los documentos en que descansó la condena en daños y perjuicios impuesta.

18) En ese ámbito, ciertamente como estableció la alzada, las irregularidades alegadas debieron ser demostradas por el impugnante de la convención suscrita entre las partes en litis, conforme lo estipulado por el artículo 1315 del Código Civil, para lo cual pudo emplear todos los medios de prueba, habida cuenta de que se trata de cuestiones hechos, en cuanto a ; que al no hacerlo, y si bien conforme se hizo constar en otra parte de esta sentencia el ahora recurrente solicitó una medida de instrucción consistente en un informativo testimonial a cargo de un agrimensor, dicha pretensión no cumplió con el voto de la ley para que le fuera acogida, puesto que como ha sido indicado, este no se estableció el motivo de dicha solicitud; en ese tenor, la corte a qua con su accionar, lejos de incurrir en la violación denunciada en el medio de casación analizado, no hizo más que ejercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válidamente su soberanía en la valoración de los elementos de convicción aportados, y al no advertirse desnaturalización en los documentos o vicio alguno en las circunstancias y hechos que plasmó en el fallo criticado, escapa por tanto, a la censura de la Corte de Casación.

19) En adición, es criterio reiterado de esta Corte de Casación que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del como ha sucedido en la especie.

20) Por último, en cuanto a la falta de motivos alegada, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Luis Peña García solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. 2584/2021. Para el logro de esta pretensión, el recurrente en revisión expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

Honorables magistrados, el caso que nos ocupa se trata de una contestación surgida entre los señores LUIS PEÑA GARCIA y CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZAGRAMONTE, quienes en fecha 27 de Diciembre del año 2013, entablaron una negociación de una casa propiedad de CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE, quien le ofertó a mi representado el señor LUIS PEÑA GARCIA, venderle dicho inmueble por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL (RD\$ 2,300.000.00) PESOS DOMINICANOS, según consta en recibo de avance de dinero de la misma fecha.

Para la materialización de dicha venta las partes acordaron que el comprador pagaría el monto restante mediante financiamiento de dicho inmueble, lo cual la vendedora debía tener el título debidamente en orden para optar para la obtención del financiamiento bancario.

El mismo día en que el señor LUIS PEÑA GARCIA, es decir, 27 de Diciembre del año 2013, se instrumentó un acto de intención de venta, el cual no fue firmado porque la señora vendedora CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE, no quiso firmar alegando que tenía dificultad para ver, y que además quería que algunos de sus hijos estuviesen presentes, recibió el dinero y se hizo el recibo del cual hemos hecho referencia previamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habida cuenta la señora CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE, nunca quiso firmar la intención de venta que se hizo, sino más bien seguía pidiendo alguna cantidad de dinero en avance diciendo que tenía que regularizar el título de la propiedad en el sentido que tenía que hacer una subdivisión del inmueble toda vez que había vendido una porción de terreno de la misma, y que tenía que hacer la rebaja del título de propiedad, que tenía en total 262.01 metros cuadrados, y la casa que estaba vendiendo al señor LUIS PEÑA GARCIA, contaba con 195.01 metros cuadrados, razón por la cual se necesitaba contratar a un agrimensor para realizar dichos trabajos a los fines de que dicho título pudiera ser pasible de un préstamo hipotecario para saldar el monto restante de la venta del inmueble.

En ningún momento la señora CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE, quiso realizar los trabajos de subdivisión de la referida propiedad y aunque contrató a un agrimensor de nombre FRANCISCO ANTONIO OVANDO, para la realización de dichos trabajos de subdivisión, nunca quiso entregar el título al agrimensor para que se hiciese los trabajos correspondientes, según la versión del mismo agrimensor contratado por la señora CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE, lo que imposibilitó que el señor LUIS PEÑA GARCIA, pudiese acceder al préstamo bancario para completar la operación de la compra del inmueble.

En fecha 26 de Marzo del Año 2014, la señora CARIDAD ALTAGRACIA NIÑEZ AGRAMONTE, instrumenta por cuenta propia un contrato de intención de venta, sin la firma del señor LUIS PEÑA GARCIA, y peor aún, sin ninguna formalidad legal, por no contar con los términos, condiciones y plazos para la ejecución de dicho negocio, y además dicho documento carece de fe pública toda vez además de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falencias mencionadas previamente, no cuenta con la fe de notario público.

En fecha 28 de Mayo del Año 2015, la señora CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE, notifica al señor LUIS PEÑA GARCIA, mediante acto de alguacil el acto No. 614/2015, contentivo de puesto en mora, y en fecha 14 de Abril del Año 2015, la señora CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE, notifica el acto No. 248/2015, contentivo de demanda en Disolución de intención de venta, Reparación de daños y perjuicios y lanzamiento de lugar.

Luego de la señora CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE, habiendo citado al señor LUIS PEÑA GARCIA, a distintas fiscalías, abogado del Estados, etc., para tratar de insinuar la calidad del señor al señor LUIS PEÑA GARCL4, tratando de sindicarlo como intruso, al ver fracasar todos sus intentos maliciosos y no habiendo resuelto el trabajo de la subdivisión del inmueble a los fines que al señor LUIS PEÑA GARCIA pueda acceder al préstamo para la culminación del negocio, ella prefirió acudir a los tribunales para dirimir dicho conflicto causado por ella misma.

El caso fue conocido en la segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual en fecha 16 de Abril del Año 2018, dictó la siguiente sentencia: PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en Rescisión de contrato de intención de venta, Reparación de daños y perjuicios y lanzamiento de lugar incoada por la señora CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE en contra de LUIS PEÑA GARCIA. SEGUNDO: Acoge en parte la demanda en Rescisión de contrato de intención de venta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reparación de daños y perjuicios y lanzamiento de lugar incoada por la señora CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE en contra de LUIS PEÑA GARCIA, en cuanto al fondo la demanda y en consecuencia: A) Declara resuelto el contrato de intención de venta, de fecha 26 de Marzo del Año 2014, suscrito entre CARIDAD ALTAGRACIA NIÑEZ AGRAMONTE y LUIS PEÑA GARCIA. B) Ordena a la parte demandante, CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE, la devolución de los QUINIENTOS SETENTA Y MIL PESOS (RD\$575,000.00) a favor de la parte demandada, LUIS PEÑA GARCIA, entregado como avance para la compra del inmueble objeto de la negociación en el contrato que originó la demanda. C) Condena a la parte demandada LUIS PEÑA GARCIA, al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL (RD\$400,000.00), por concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE. D) Ordena el desalojo del señor LUIS PEÑA GARCIA y de cualquier persona que se encuentre a título que fuere ocupando el inmueble siguiente: Una porción de terreno ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 34-A-refundida-221, del Distrito Catastral No. 18, del Municipio Santo Domingo Norte, antiguo Distrito Nacional, porción de terreno que tiene una extensión superficial de 195.01 m², con sus linderos y colindancias actuales y su mejora, consistente en una casa de block, con 3 habitaciones, 3 baños, sala, comedor, cocina, habitaciones con sus closets, galería, marquesina para 2 vehículos, cisterna, verja perimetral, rejas y demás dependencias y anexidades, amparado el derecho de propiedad mediante contrato de compra-venta suscrito ente la compañía ZETA, S.A, y la CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE, de fecha 20 del mes de Noviembre del Año 1998, notariada por la DM, ANÁ JULIA RODRIGUEZ CASTILLO, abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional. Sustentado el derecho de propiedad en el certificado de título duplicado del dueño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 97-12269, libro No. 1545, folio No. 045, emitido por Registro de Títulos del Distrito Nacional. E) Rechaza la solicitud de Astreinte hecha por la parte demandante, CARIDAD ALTAGRACIA NÚÑEZ AGRAMONTE. F) Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, hecha por la parte demandante. TERCERO:) Condena a la parte demandada, LUIS PEÑA GARCIA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. German Victorino Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha decisión fue parcialmente recurrida por el demandado señor LUIS PEÑA GARCIA, apoderando a la Corte Civil de apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante acto de alguacil No. 341/2018, en fecha Cuatro (4) del mes de Junio del Año Dos Mil Dieciocho (2018).

El punto neurálgico que la parte recurrente plateo ante la Corte, fue el hecho de que el Tribunal a-quo condenó al señor LUIS PEÑA GARCIA, al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL (RD\$400,000.00), por concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE, constituyendo dicha decisión una evidente inequidad, y por demás, un yerro judicial, y paso a explicar por qué tal aseveración.

En primer lugar, la Juzgadora, dio por bueno y valido una jugada a todas luces ilegal y de malafe al presentar la demandante un acto de intención de venta con fecha muy posterior al momento de recibir el dinero en avance para la compra del inmueble, con todas las falencias y anormalidades detalladas en un momento anterior. En segundo lugar, la juzgadora, no verificó el hecho factico y concreto que impidió que no se llevara a cabo la materialización de la negociación, no obstante, haberle depositado los documentos que establecían la diferencia de cantidad de metros entre lo que había en el título y la cantidad que ella



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma manifestó en sus escritos que era la que iba a negociar, lo cual quedaba claro que había que hacer una subdivisión a cargo de la vendedora para que fuera posible el acceso al préstamo a favor del comprador para honrar el compromiso del pago de la cantidad restante.

En fecha 12 de Diciembre del Año 2018, en la cual se celebró la audiencia de instrucción, el recurrente señor LUIS PEÑA GARCIA, solicitó a través de su abogado, un informe testimonial en la persona del agrimensor FRANCISCO ANTONIO OVANDO, los fines de edificar al tribunal los motivos y razones que impidieron la realización del cierre de la negociación, en virtud de que dicho agrimensor fue contratado por la señora CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE, para realizar los trabajos de subdivisión del terreno del inmueble, quien manifestó en varias ocasiones que dichos trabajos no fueron realizados porque la misma señora CARIDAD ALTAGRACIA NUÑEZ AGRAMONTE, impedía que se realizaran quien nunca quiso entregar el certificado del título para que el agrimensor lo depositara en mensura catastral para hacer la subdivisión correspondientes, todo lo contrario, dicho agrimensor dijo al recurrente en varias ocasiones que la autorización de mensura para la realización de los trabajos de dicho inmueble se venció en tres (3) ocasiones el mismo había solicitado al vencimiento de cada autorización, cuya vigencia es de 90 días, razón por la cual él estaba dispuesto a testimoniar ante la corte para esclarecer el asunto.

El presidente de la Corte de apelación de La Provincia de Santo Domingo, en ocasión de la solicitud de la parte del recurrente con relación a permitir la comparecencia del agrimensor, se negó o más bien rechazó, manifestando que el Tribunal estaba suficientemente edificado sobre el caso, y que no era la comparecencia del agrimensor, so pena en advertir que constara en acta la negativa del Tribunal, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sabiendas que de omitir la comparecencia de un testigo esencialmente determinante para el proceso, se advertía con dicha negativa que dicha sentencia por no contar con una pieza clave en el proceso iba a dar al traste necesariamente la posibilidad de contener yerros, e inequidad, y por consiguiente, afectó al señor condenándole al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL (RD\$400,000.00), por concepto de indemnización de daños y perjuicios, todo esto por el Tribunal no contar con los elementos necesarios al momento de ponderar el asunto referente a la causa del incumplimiento que condujo a la inmaterialización de la negociación.

La Corte de Apelación en el punto 10 de la referida sentencia aduce, que en efecto en la audiencia de fecha 12 de Diciembre del Año 2018, el señor LUIS PEÑA GARCIA, solicitó que se celebre un informativo testimonial, sin embargo, el mismo no explicó a esta alzada los motivos en que sustenta su pedimento, lo que imposibilita a esta Corte decidir sobre el indicado pedimento, cuando no existen motivos que lo sustente, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar el mismo, valiendo esta decisión dispositivo.

La Suprema Corte de Justicia, admite la solicitud del pedimento de la parte del recurrente hecha a la Corte, y eso si es cierto, lo que no es y nunca será cierto, es que, no se le explicó el motivo del pedimento, y ciertamente no se le expuso el pedimento por la sencilla razón de que fue la misma Corte que dijo que no era necesario la presentación del informe testimonial, no permitió que el abogado hiciera mención del motivo del pedimento, y la indicación clara y precisa de las generales del testigo, el agrimensor FRANCISCO ANTONIO OVANDO, en cumplimiento a la disposición del artículo 92, de la ley 834-78, fue totalmente violentado el principio del derecho de defensa al no permitir incorporar en tiempo hábil y oportuno una pieza clave y fundamental del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables Magistrados es precisamente en esas atenciones, y muy específicamente en ese punto, es que la parte recurrente entiende válidamente, tanto la Corte así también como La Suprema Corte de Justicia se detuvieron a observar la conculcación de un de derecho tan sagrado y fundamental como lo es el derecho a la defensa que consagra nuestra constitución en sus artículos 68 y 69, y en el bloque de constitucionalidad de la cual somos signatarios.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la señora Caridad Altagracia Núñez Agramonte depositó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). Mediante el referido escrito, dicha parte solicita que se rechace cada una de las conclusiones vertidas por el recurrente en su escrito de recurso de revisión. Para el logro de estas pretensiones, la mencionada recurrida en revisión constitucional expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

A que la recurrente el señor LUIS PEÑA GARCIA MATOS, por conducto de sus abogados el Licdo. Domingo Santana Gil, y Santo Bautista Vásquez, en su escrito del Recurso de Revisión, en su: CONSIDERACIONES DE DERECHO, hacen mención de los artículos 68 de la Constitución, artículo 69 inciso 4 de la constitución.

A que los recurrentes hacen un mala y errónea interpretación de nuestra Constitución, ya que le fueron respetados todos y cada uno de los derechos, en virtud de que él o lo abogados representaron a su cliente Luis Peña García Mato; en Primera Instancia, en la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación y por ante la Suprema Corte de Justicia, que emitió el fallo correspondiente Rechazando el Recurso de Casación correspondiente.

A que la Suprema Corte de Justicia, en la PRIMERA SALA DE I A SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, le dio y respeto todas y cada una de las disposiciones de nuestra Constitución de la República: y; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del IO de julio de 1997i, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha I de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil.

A que los Recurrentes hacen mención de la Ley No. 137-11, que Crea el Tribunal Constitucional, en sus artículos 2 y 53 de las atribuciones que le competen a dicho Tribunal Constitucional, eso no genera contradicción alguna de que cuales son las atribuciones y funciones que tiene dicho Tribunal.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 2584/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática del Acto núm. 472/2021, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos³, el cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

³ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia fotostática del Acto núm. 1302/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen⁴, el primero (1) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
4. Copia fotostática del Acto núm. 648/2021, instrumentado por el ministerial Sebastián Flores M.⁵, el trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
5. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por el señor Luis Peña García ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
6. Escrito de defensa depositado por la señora Caridad Altagracia Núñez Agramonte por el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), y debidamente recibido en este tribunal constitucional, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en el hecho de que las partes en conflicto, el veintiséis (26) de marzo del dos mil catorce (2014), suscribieron un contrato de intención de venta respecto de una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 34-A-Refundida-221, del Distrito Catastral núm. 18, del municipio Santo Domingo Norte, antiguo Distrito Nacional, con una extensión superficial de 195.01 metros cuadrados, con sus linderos y colindancias actuales

⁴ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y su mejora, consistente en una casa de block, con 3 habitaciones, 3 baños, sala, comedor, cocina, habitaciones con sus closets, galería, marquesina para dos (2) vehículos, cisterna, verja perimetral, rejas y demás dependencias y anexidades. El catorce (14) de abril del dos mil quince (2015), la actual recurrida, Caridad Altagracia Núñez Agramonte, demandó al recurrente en disolución de acto de intención de venta, reparación de daños y perjuicios y lanzamiento de lugar.

Para el conocimiento de dicha acción fue apoderada la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual la acogió parcialmente y, en consecuencia, declaró resuelto el referido contrato, ordenó a la demandante original devolver al demandado la suma de quinientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$575,000.00), entregado como avance para la compra del inmueble objeto de negociación, condenó al demandado al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la accionante y ordenó el desalojo del señor Luis Peña García y de cualquier persona que se encontrare al título que fuere ocupando el inmueble en cuestión; todo esto mediante la Sentencia núm. 550-SSET-2018-00227, dictada el dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018).

En desacuerdo, el señor Luis Peña García recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dicha decisión, a fin de que se modificaran los literales c) y d) del numeral segundo de su dispositivo, relativos a la condena por concepto de indemnización y el desalojo del inmueble envuelto en la causa y, además, que se condenara a la señora Caridad Altagracia Núñez Agramonte al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como reparación por los daños y perjuicios por él percibidos, procediendo la corte a rechazar dicho recurso y confirmar la decisión recurrida, según Sentencia núm. 14992019-SSEN-00220, del veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esta decisión, el señor Luis Peña García interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2584/2021, dictada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Inconforme con este último fallo, fue interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

- a) Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como franco y calendario⁶, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

- b) Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión⁷. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).
- c) Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. 2584/2021, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada a la parte recurrente de la especie, señor Luis Peña García, el cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 472/2021, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos⁸, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mientras que la interposición del recurso de revisión por esta última tuvo lugar, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se impone concluir que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11⁹.
- d) Procede, asimismo, examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Peña

⁶ Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1ro) de julio.

⁷ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁸ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ En este sentido, véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García contra la referida Sentencia núm. 2584/2021. Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

- e) Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del debido proceso, específicamente el derecho de defensa y precedentes de este colegiado relativos al artículo 53, numerales 2) y 3) de la Ley núm. 137-11.
- f) Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- g) En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto ante la corte de apelación como en casación; es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b)* de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.
- h) Ahora bien, de acuerdo con el literal *c)* del aludido art. 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere, además, que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Respecto a los aludidos presupuestos procesales de admisibilidad, específicamente la dispuesta en el artículo 54.1, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en su instancia que la Sentencia núm. 2584/2021 vulnera su derecho al debido proceso, específicamente el derecho de defensa y precedentes de este colegiado relativos al artículo 53, numerales 2) y 3) de la Ley núm. 137-11, no menos cierto es que, de la lectura de su instancia recursiva, se advierte que no estableció cuál es la causal, motivo o el porqué de la impugnación, limitándose a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) En efecto, el señor Luis Peña García se limitó a manifestar su inconformidad con la Sentencia núm. 2584/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de argumentaciones genéricas sin un mínimo de motivación que permita al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional; tal y como transcribimos a continuación:

La Suprema Corte de Justicia, admite la solicitud del pedimento de la parte del recurrente hecha a la Corte, y eso si es cierto, lo que no es y nunca será cierto, es que, no se le explicó el motivo del pedimento, y ciertamente no se le expuso el pedimento por la sencilla razón de que fue la misma Corte que dijo que no era necesario la presentación del informe testimonial, no permitió que el abogado hiciera mención del motivo del pedimento, y la indicación clara y precisa de las generales del testigo, el agrimensor FRANCISCO ANTONIO OVANDO, en cumplimiento a la disposición del artículo 92, de la ley 834-78, fue totalmente violentado el principio del derecho de defensa al no permitir incorporar en tiempo hábil y oportuno una pieza clave y fundamental del proceso.

Honorables Magistrados es precisamente en esas atenciones, y muy específicamente en ese punto, es que la parte recurrente entiende válidamente, tanto la Corte así también como La Suprema Corte de Justicia se detuvieron a observar la conculcación de un de derecho tan sagrado y fundamental como lo es el derecho a la defensa que consagra nuestra constitución en sus artículos 68 y 69, y en el bloque de constitucionalidad de la cual somos signatarios.

- j. En ese tenor, debemos reiterar que: *los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada¹⁰. Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por la parte recurrente en la especie.

En un caso análogo al que nos ocupa, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

[...] en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.¹¹

En otros casos similares al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante las Sentencias TC/0324/16 y TC/0605/17, lo siguiente:

¹⁰ Véase la Sentencia TC/0024/22.

¹¹ Véase la Sentencia TC/0439/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso».

- k) En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Peña García contra la Sentencia núm. 2584/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), por no satisfacer el presupuesto exigido por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, que ha sido dispuesto en múltiples sentencias; en este sentido, nos permitimos citar y reiterar las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0282/20, TC/0149/21, TC/0236/21, TC/0803/23, TC/0844/23, entre muchas otras.

10. Sobre la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda, sin necesidad de incluirlo en el dispositivo¹².

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Peña García contra la Sentencia núm. 2584/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

¹² Ver sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, TC/0723/23, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Luis Peña García; y a la parte recurrida, señora Caridad Altagracia Núñez Agramonte.

CUARTO: DISPONER, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria